

RESOLUCIÓN NÚMERO 400-000381

(...)

por la cual se reglamenta el sistema de registro de audiencias y diligencias en los procesos de insolvencia que se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 y 8° del Decreto-ley 1023 de 2012,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en los procedimientos de insolvencia empresarial, según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 y 24 del Código General del Proceso, así como en materia de intervención de estructuras ilícitas dedicadas a captación de dinero.

Segundo. Que la Ley 1116 de 2006 no contiene una regulación expresa sobre la forma de llevar el registro de lo ocurrido en las distintas audiencias y diligencias que pueden adelantarse en los procesos sujetos a su conocimiento.

Tercero. Que el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 dispone en su inciso final que “*En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*”

Cuarto. Que el artículo 432 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil establece que “*La audiencia se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica. En el acta escrita se consignará únicamente el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, los documentos que se hayan presentado, el auto que suspenda la audiencia y la parte resolutive de la sentencia.*”

En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnética de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios.

En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado”.

Quinto. Que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 22 de la Ley 1395 de 2010, dispone que los procesos declarativos seguirán el trámite del proceso verbal y del proceso verbal sumario. En consecuencia, lo regulado para dichos trámites es aplicable a todos aquellos procesos que no tengan un trámite especial.

Sexto. Que el mismo artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dispone que “*Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo*”, y por tanto le son

aplicables las disposiciones previstas en la Ley 1395 de 2010 para el registro de audiencias y diligencias.

Séptimo. Que la Superintendencia de Sociedades cuenta con la infraestructura física y tecnológica necesaria para la grabación electrónica o magnetofónica de las audiencias y diligencias en los procesos de insolvencia.

Octavo. Que en el ejercicio de funciones jurisdiccionales se deben “*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal*, según dispone el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

Noveno. Que el artículo 8° del Decreto-ley 1023 de 2012 establece, respecto de las funciones del Despacho del Superintendente de Sociedades:

“*Artículo 8°. Despacho del Superintendente de Sociedades. Son funciones del Despacho del Superintendente de Sociedades las siguientes: (...)*

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la entidad y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma; (...)

4. Dirigir, orientar, coordinar y controlar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales asignadas por ley, sin perjuicio de la delegación de funciones correspondientes; (...)

6. Señalar las políticas generales de la Superintendencia en armonía con las del Gobierno Nacional; (...)

15. Expedir los actos administrativos que le corresponden como Jefe del Organismo; (...)

24. Establecer sistemas de gestión y eficiencia administrativa, con el fin de asegurar la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios; (...)

32. Las demás que le correspondan, de acuerdo con la ley o los reglamentos (...).”

Décimo. Que es necesario adoptar un sistema eficiente para el registro de las audiencias y diligencias en los procesos de insolvencia con miras a lograr eficiencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia y en procura de la mayor economía procesal.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Registrar las audiencias y diligencias en los procesos de insolvencia*. El registro de las audiencias y diligencias que se lleven a cabo en los procesos de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades y sus Intendencias Regionales, incluidas las que se desarrollen en el marco del proceso de intervención de que trata el Decreto número 4334 de 2008, se hará mediante sistemas de grabación electrónica, magnetofónica, o sus equivalentes funcionales.

En las actas escritas únicamente se dejará constancia de los documentos que se hayan presentado, el auto que suspenda la audiencia y la parte resolutive de la sentencia, cuando a ello hubiere lugar.

El nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, así como las firmas de los asistentes podrá constar en un formato adjunto.

En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Francisco Reyes Villamizar.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.529 del lunes 1º de junio del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co).